

Radicado: 2022-444

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 035

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Se encuentra a despacho demanda para tramitar proceso de **INDIGNIDAD PARA SUCEDER**, promovido por **JOSÉ HELGAR LOAIZA BETANCUR, LIGIA NARANJO DE LOAIZA y YESSICA LOAIZA NARANJO**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de **JHON JAIRO LOAIZA GIL, DIANA VALENTINA LOAIZA GIL y JULIÁN ANDRÉS LOAIZA GIL**, respecto del causante **JHON JAIRO LOAIZA NARANJO**.

Estudiada la demanda se observa que no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

Debe aportar

- Registros civiles de nacimiento de los demandados (artículo 84 numeral 2 del Código general del proceso)
- Igualmente deberá indicar la cuantía de las pretensiones (artículo 82 numeral 9 ibidem)
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 debe enviar copia de la demanda a la contraparte.

El artículo 90 del tratado citado determina:

“... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Debe allegar al proceso certificado de tradición del bien inmueble relacionado como de propiedad del causante actualizado.

Con relación a la solicitud especial, se negará conforme lo indicado en el artículo 78 numeral 10 de la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda para tramitar proceso de **INDIGNIDAD PARA SUCEDER**, promovido por **JOSÉ HELGAR LOAIZA BETANCUR, LIGIA NARANJO DE LOAIZA** y **YESSICA LOAIZA NARANJO**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de **JHON JAIRO LOAIZA GIL, DIANA VALENTINA LOAIZA GIL** y **JULIÁN ANDRÉS LOAIZA GIL**, respecto del causante **JHON JAIRO LOAIZA NARANJO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: NEGAR la solicitud especial por lo indicado en el proveído de este auto.

Tercero: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Cuarto: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. PABLO ANDRÉS GIRALDO SEGURA**, para obrar en nombre y representación de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ad7b469a05c7a97cfad154961c8ab15e829a22576d802afa86812dbaffc70e**

Documento generado en 18/01/2023 04:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>